



RAD: 2021/199. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, diciembre 9 de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la presente demanda ordinaria promovida por LIZETH EUGENIA PADILLA OROZCO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., informándole que, la parte actora demostró haber elevado la reclamación de la prestación que persigue en esta ciudad. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00199-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIZETH EUGENIA PADILLA OROZCO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

Barranquilla, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo demostrado la actora que elevó en esta ciudad, concretamente, el día 13 de septiembre de 2019, la petición de la pensión de sobrevivientes que se persigue en este juicio, es competente esta especialidad para conocer del proceso, procediendo de inmediato a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta la siguiente falencia:

➤ **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que reposa en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas.

Entonces, se devolverá la demanda, para que se precise la forma en que se confirió el poder, advirtiéndole que, si lo fue por mensajes de datos, estos deben adjuntarse a la demanda, para verificar su contenido.

2.No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá aquella para que la demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido de manera simultánea a su contraparte y al despacho copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

3. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada.

Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la



persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

4. En el acápite de CUANTIA del libelo introductorio, manifiesta que no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tanto, debe aclarar tal situación.

5. **No se indicó el canal digital donde deben ser notificada la demandante.** En la demanda no se aportó el canal digital en que deberá notificar a la demandante, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020, el que dispone “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar este.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que en el evento de desconocerse la dirección electrónica podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto en relación a ella misma, lo que si indicó frente a los testigos, por tanto, tiene el deber de suministrarlo, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniendo al demandante que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

